



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

: FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 196

Miércoles 3 de Septiembre

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.

Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 86, correspondiente al día 27 de Marzo de 1941, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 10 de Marzo de 1941 sobre la producción nacional de semillas.

De los mil quinientos millones de kilogramos de semillas que nuestro país necesita para la siembra de las principales especies agrícolas, la parte correspondiente a cereales y leguminosas es obtenida en gran proporción por el mismo agricultor, aunque no siempre el grano recolectado merezca el calificativo de selecto.

Para evitar esto, el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas viene trabajando en la obtención o aclimatación de variedades cuyo empleo suponga notable ventaja sobre las corrientes del país. Logrado este objetivo en frecuentes ocasiones, faltaba pasar de la fase de estudio a la de aplicación, difundiendo estas semillas en el campo español y a tal fin se dictó el Decreto del Ministerio de Agricultura de diecisiete de Octubre del pasado año.

En marcha, pues, la producción de granos seleccionados de cereales y leguminosas se precisa, para completarla, extender la obra iniciada a otras clases de semillas, como son las hortícolas, forrajeras, industriales, praterenses, medicinales y de jardín. Si cuantitativamente es esta partida sensiblemente inferior a la primera, adquiere gran importancia en el orden económico, dado el mayor valor unitario de muchas de las especies o variedades en ella incluidas, y en el técnico, por ser más delicado, lento y costoso el logro de productos puros y de buena calidad.

Tal vez sea esta última la única razón que explique la anomalía de que seamos tributarios del extranjero en lo concerniente al abasto de estas semillas, cuando la diversidad de suelos y climas de nuestro país permite toda clase de combinaciones entre los factores que intervienen en la formación de las semillas y crea amplias posibilidades de obtener

buena parte de las que hoy se importan. Por esto si la producción de granos selectos de las especies de gran cultivo tiene como fin primordial elevar el rendimiento, la crianza de semillas hortícolas o forrajeras también supone el ahorro de la gran cantidad de divisas que su importación requiere.

Para ello, al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, como complemento de la labor que ya efectúa en cereales y leguminosas, le incumbe comprender, de forma armónica y de acuerdo con las necesidades del país, la ardua tarea de conseguir variedades adaptadas a las diversas condiciones regionales de nuestros cultivos intensivos y resolver el interesante problema de reducir el excesivo número de clases comerciales.

Obtenidos los portatipos de las variedades convenientes, su multiplicación es labor que, con absoluta unanimidad, ha sido encomendada en el extranjero a grandes empresas intervenidas por el Estado. Teniendo en cuenta esta experiencia, en algunos países ya secular, y que una organización estatal que se encargara de dicha misión exigiría una frondosa burocracia y gran capital inicial, además de apartarse de sus peculiares fines, se deduce la conveniencia de encomendarla a la iniciativa privada, bajo la vigilancia del Estado.

Ahora bien, para el establecimiento de las oportunas condiciones, es preciso considerar que esta tarea, para que resulte efectiva, ha de ser lenta, ya que la obtención de variedades de plena garantía, requiere, en ocasiones, un lapso no menor de los doce años. Mientras esto se logra, se pueden disminuir rápidamente las importaciones, en proporción considerable, con el establecimiento de una red de campos de multiplicación de aquellas variedades que aún se precisen adquirir en el extranjero durante los primeros años.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para intensificar la producción nacional de semillas selectas para siembra, se impone un tipo de organización cultural y comercial que requiere la intervención de la iniciativa privada, bajo la vigilancia del Estado.

Artículo segundo.—La interven-

ción de la iniciativa privada en el proceso técnico-económico de la producción de simientes para siembra, se basa en la adjudicación a particulares, previo concurso público del conjunto de funciones de gestión directa siguientes:

a) Organización de la multiplicación, tanto de las variedades nacionales obtenidas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas como de aquellas cuya importación aconseje éste durante los primeros años de la concesión.

b) Adquisición de las simientes necesarias para emprender la anterior labor de multiplicación, así como para cubrir el déficit inicial.

c) Distribución al por mayor, entre el comercio de semillas de las multiplicadas o adquiridas de acuerdo con lo establecido en los dos apartados anteriores.

Artículo tercero.—Será potestativo de las entidades concesionarias coadyuvar por su parte a la labor de obtención de nuevas variedades o adaptación de otras extranjeras, siendo requisito indispensable para lanzar al mercado estas semillas la aprobación previa por parte del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

La fijación de precios para estas simientes se hará sobre la base de un beneficio, variable, según los casos, pero que siempre será superior al tanto por ciento señalado para las semillas multiplicadas.

Artículo cuarto.—La duración de las concesiones será por doce años agrícolas, a partir del inmediato a la notificación de la adjudicación, y podrá ser prorrogada si lo estima conveniente el Ministerio de Agricultura y lo solicita alguna de las entidades concesionarias.

Artículo quinto.—Las obligaciones de las entidades concesionarias, serán las siguientes:

a) Ser de nacionalidad española los concursantes, los capitales y todas las personas sobre las que recaigan cargos o empleos de cualquier orden de las empresas que se constituyan. Los cargos directivos, así como todo facultativo o técnico cuya intervención requiera la actividad de la entidad, habrán de ser titulares nacionales.

b) Efectuar la multiplicación de aquellos portatipos cuyo empleo interese fomentar.

c) Cumplir estrictamente, como máximo, el ritmo de producción que se establezca en la concesión.

d) Vender al por mayor al co-

mercio de semillas las producidas, que sólo se destinarán para la siembra, y aceptar y cumplir rigurosamente los precios marcados anualmente por el Estado.

e) Dar cuantas facilidades sean precisas para la inspección y vigilancia que ha de ejercer el Servicio de Fraudes y Análisis Agrícolas.

f) Someter en el plazo de tres meses, a partir de la constitución de la entidad, a la aprobación de la Dirección General de Agricultura, un proyecto de organización y explotación que abarque los puntos señalados en el pliego de condiciones.

Artículo sexto.—Para la mejor consecución de los fines que se persiguen, el Estado ayudará a las entidades por los medios siguientes:

a) Las empresas concesionarias tendrán preferencia en la distribución de fertilizantes que efectúen los organismos competentes. También se gestionarán con este carácter de preferencia los permisos y divisas necesarios para importar maquinaria y cualquier otro elemento de trabajo que no se produzca en España.

b) Previa comprobación de su necesidad por la Dirección General de Agricultura, se informarán favorablemente los permisos de importación que las entidades concesionarias soliciten de aquellas semillas necesarias para su multiplicación con vistas a satisfacer el consumo interior, mientras no le cubra la producción nacional, así como para enjugar directamente el déficit que existirá durante los primeros años, de acuerdo con el ritmo mínimo fijado. Dicha multiplicación será exclusiva de las empresas para aquellas zonas y semillas comprendidas en la respectiva concesión, a partir del cuarto año de ésta.

c) Fijación anual de los precios que han de regir para las diversas especies y variedades multiplicadas, asegurando un beneficio mínimo del quince por ciento para las semillas producidas en España y del diez por ciento para las importadas durante los dos primeros años disminuyendo gradualmente durante el plazo de concesión hasta el cinco por ciento el año duodécimo para el caso, si lo hubiere, de semillas que no pudieran obtenerse en el país por condiciones agrológicas perfectamente justificables.

d) El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y demás Centros dependientes de la Dirección General de Agricultura, facilita-



rán a las entidades concesionarias los datos y asesoramientos que precisen para el mejor cumplimiento de los fines a que se han comprometido.

e) Previa inspección de los campos de selección y multiplicación, así como de los almacenes, locales de limpieza y desinfección, etc., el Servicio de Fraudes y Análisis Agrícolas facilitará a las entidades de referencia los correspondientes certificados de garantía de los diversos productos.

i) Los Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Agricultura adquirirán las semillas que requieran para sus siembras a las entidades concesionarias, a cuyo fin éstas reservarán anualmente los cupos señalados por dicha Dirección General.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Agricultura convocará a concurso público para la adjudicación de las funciones de la gestión directa a que se refiere el artículo segundo, previa publicación del oportuno pliego de condiciones en el que se indicarán los grupos de semillas a las que afectan las concesiones y se detallarán, dentro de cada uno, aquellas especies y variedades a las que deba darse preferencia en la labor de obtención o multiplicación.

Artículo octavo.—Las adjudicaciones a las diversas empresas, que se elevarán a la escritura pública, se efectuarán por el Consejo de Ministros. El concurso podrá ser declarado desierto, si ello se considera conveniente al interés público.

Artículo noveno.—Dentro de los quince días siguientes a la notificación de las adjudicaciones, las entidades concesionarias deberán constituirse en forma legal, si no lo estuvieran ya y depositar en valores públicos la cantidad que se fije en concepto de fianza definitiva.

Artículo décimo.—El incumplimiento de la obligación expresada en el apartado c) del artículo quinto, llevará consigo, además de la pérdida de la fianza, la anulación de la concesión y la incautación de todos los capitales precisos para la continuidad de la producción de semillas. El incumplimiento de las demás obligaciones que dimanen del pliego de condiciones llevará consigo las sanciones que en él se señalarán.

Artículo undécimo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones conduzcan al exacto cumplimiento de este Decreto y derogadas las que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

987

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 26 de Marzo de 1941 por la que se prorroga el plazo para presentación de declaraciones de la Contribución sobre la Renta, correspondientes al año en curso, hasta el día 30 del próximo mes de Abril.

Ilmo. Sr.: Dificultades de distribución de los impresos de declaraciones, a los efectos de la Contribución sobre la Renta, editados por el Colegio de Huérfanos, han impedido su difusión por toda España, con tiempo suficiente para facilitar a los contribuyentes por dicho concepto aquellas declaraciones que, conforme a la Orden de 14 de Febrero

próximo pasado, habían de formular antes del día 31 del corriente mes, y por ello,

Este Ministerio ha acordado prorrogar de modo definitivo el plazo para la presentación de las declaraciones a los efectos de la Contribución sobre la Renta, correspondientes al año en curso, hasta el día 30 del próximo mes de Abril.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de Marzo de 1941.— LARRAZ.

Ilmo. Sr. Director general de Contribución sobre la Renta.

988

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Carburantes Líquidos

ANUNCIO

La Comisaría de Carburantes Líquidos, en Circular número 25, ha dispuesto que las tarjetas de aprovisionamiento de carburantes clase J., destinadas a recolección de cosechas que tengan cupo correspondiente al mes de Septiembre, se les entregue solamente el 50 por 100 del cupo señalado para dicho mes.

A las de igual clase destinadas a riegos se les entregará un 50 por 100 del cupo correspondiente a Septiembre, pudiendo los interesados si no ha comenzado a llover, retirar otro 25 por 100 pasado el día 15 de Septiembre, debiendo tener en cuenta esta modalidad, a fin de distribuir convenientemente el carburante y producir esta economía en el consumo.

Las correspondientes a labores agrícolas de carácter temporal serán rebajadas en un 25 por 100 y las de carácter permanente (molinos de pienso, etcétera), tendrán una rebaja del 10 por 100.

Se hace saber a los titulares de tarjetas de la clase A., que no se les entregará cupo correspondiente al mes de Octubre, si no tienen anotados en los permisos de circulación expedidos por Obras Públicas, el haber pasado la revisión ordenada por Decreto de 23 de Septiembre de 1939, no teniendo valor alguno para sacar cupo, recibos de haber pedido la revisión.

Espero de los señores Alcaldes de esta provincia, pongan el contenido de este anuncio en conocimiento de los interesados para evitarles perjuicios.

Cáceres, 30 de Agosto de 1941.— EL GOBERNADOR CIVIL PRESIDENTE.

2931

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 75

Habiéndose presentado la epizootia de viruela en el ganado existente en el término municipal de Arroyo-molinos de Montánchez, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa denominada «Germán Muro», señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como

zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los animales, y las que deben ponerse en práctica, cremación o enterramiento de los que mueran, prohibición de celebrar ferias y mercados en la zona infecta y sospechosa y variolización del ganado sospechoso.

Cáceres, 30 de Agosto de 1941.— El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2944

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 76

El vigente Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios en su artículo 33, encomienda a la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería, la confección del Presupuesto de los sueldos de los Inspectores municipales Veterinarios de la provincia, presupuesto que tiene que ser entregado por dicha Jefatura a la Junta de Mancomunidad Sanitaria en el mes de Octubre.

Por otra parte, el apartado 5 de la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, de 30 de Agosto de 1935, establece que el Decreto de 14 de Junio del mismo año, debe aclararse en el sentido de que los Inspectores municipales Veterinarios continuarán percibiendo los derechos que por reconocimiento de reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares establece el Decreto de 18 de Junio de 1930, como incremento del sueldo que por clasificación correspondiente y que el importe de estos derechos habrá de ser ingresado por los Ayuntamientos en las Juntas de Mancomunidad en armonía con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Económico Administrativo y lo dispuesto para los haberes de los Médicos de Asistencia domiciliaria en el artículo 34 del mismo Reglamento.

Asimismo, el apartado c) del artículo 3 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 20 de Julio de 1941, publicada en el «B. O. del Estado» de 23 de indicado mes, preceptúa las normas que deben ajustarse para el abono de quinquenios a los Inspectores municipales Veterinarios, en virtud de las cuales para el cómputo de los mismos se partirá de la fecha de toma de posesión de la primera plaza desempeñada en propiedad, sirviendo de regulador en sueldo el sueldo reconocido en la base 18 de la Ley de Coordinación sanitaria o en el Reglamento respectivo, debiéndose hacer necesariamente el ingreso del importe de dichos quinquenios por el Ayuntamiento donde se encuentre prestando sus servicios.

Por último, el artículo adicional del Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios establece que los derechos adquiridos por los actuales Inspectores, por lo que se refiere a las consignaciones presupuestarias, serán respetadas.

Y por si existen discrepancias en la apreciación del número de cerdos que se sacrifican en domicilios particulares en algunos pueblos y no se conocen al detalle los derechos adquiridos por algunos Veterinarios, en el deseo de no lesionar derechos de Ayuntamientos ni de Veterinarios, a propuesta del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, Ha resuelto lo siguiente:

I. Se tendrá en cuenta para la confección del Presupuesto para el próximo año de 1942, el número de cerdos sacrificados en casas particulares que figura en el presupuesto del año actual, y que fué fijado con arreglo al promedio acordado en cada localidad. No obstante, si algún Ayuntamiento o Inspector Veterinario no estuviese conforme con menas Jefaturas Provinciales o Comarcal de Ganadería respectivamente, en todo el mes de Septiembre actual, una certificación de la Junta Municipal de Sanidad, en la cual se haga constar que en sesión celebrada en presencia del vocal Veterinario se haya fijado el promedio de cerdos que corresponda a la localidad. Dicha certificación llevará el visado o conforme del Alcalde e Inspector Municipal Veterinario.

Cuando por la premura del tiempo, no sea posible reunir la Junta de Sanidad se enviará un escrito en el cual la Alcaldía y el Inspector Veterinario aduzcan las razones en que se basan para rectificar el referido promedio, debiendo llevar siempre la conformidad de ambas partes.

II. Los Ayuntamientos e Inspectores municipales Veterinarios que no demuestren antes del 30 de Septiembre, por el procedimiento que antes se indican, que el número de cerdos sacrificados en casas particulares es mayor o menor que el fijado el año actual, se sobre entiende que se conforman con él, perdiendo todo derecho posterior a reclamación.

III. Los Inspectores municipales Veterinarios que tengan algún derecho adquirido y reconocido por el correspondiente Ayuntamiento enviarán igualmente a expresadas Jefaturas Provinciales o Comarcal, en igual plazo, una certificación del respectivo Ayuntamiento en el que se haga constar tal derecho, para su inclusión en el presupuesto que se ha de formar.

IV. Para la fijación del número de quinquenios y en virtud de la citada Orden del Ministerio de la Gobernación, cada Inspector municipal Veterinario deberá remitir asimismo a las indicadas Jefaturas respectivas, en el mismo plazo, certificaciones debidamente reintegradas en las que se haga constar el tiempo que ejerció en propiedad en cada Municipio, debiendo ser visadas todas ellas por la Alcaldía donde preste actualmente sus servicios, a los efectos de su conocimiento para el abono por parte de ésta de todos los quinquenios reconocidos.

V. Los señores Alcaldes deberán dar traslado de la presente Circular a los Inspectores municipales Veterinarios respectivos a los efectos que en la misma se interesan.

Cáceres, 1 de Septiembre de 1941.— El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2943

Delegación de Hacienda

SUBSIDIO Y PLATO UNICO

Ha llegado a conocimiento de esta Delegación, que en algunas localidades de la provincia se verificó la transferencia de los servicios de Subsidio y Plato Unico, a cargo de los señores Secretarios de Ayuntamiento, sin haberse dado cuenta de tal transferencia, ni haber llenado en la misma, los requisitos necesarios. Como en estos cambios de perso-



...al ha de verificarse entrega de valores en tickets y fondos recaudados, es indispensable hacer constar en el importe de unos y otros en el acta el importe de salvos responsabilidad, a fin de salvar responsabilidades, remitiendo un ejemplar de referida acta a esta Delegación.

En los Municipios en que ya hayan ocurrido cambios en el desempeño en la Secretaría del Ayuntamiento, el funcionario que la hubiese tomado a su cargo, me comunicará seguidamente la fecha de su toma de posesión y el importe de los valores y efectivo que le haya sido entregado.

Los señores Alcaldes cuidarán también, incurriendo en responsabilidad en otro caso, que con motivo de traslados, fallecimientos o ceses de Secretarios, no se interrumpa en ningún momento la recaudación por este concepto, de la que se hará siempre cargo la persona que haya de ejercer las funciones de Secretario, ya sea en propiedad o interinamente, con las formalidades ya indicadas.

Cáceres, 1 de Septiembre de 1941.
—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 2939

Recaudación de Contribuciones

GATA
Edicto

Don Isacio López Bravo, Recaudador de la Hacienda en la segunda zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Contribución Urbana pertenecientes a los años 1937, 1938, 1939, 1940 y 1941, aparece la siguiente

PROVIDENCIA. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Alcaldía de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o a aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requisito se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Gata, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

- Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos
- 26'20 pesetas, a Valentín Calzada Alba.
 - 0'46, a Bonifacio García Gómez.
 - 0'89, a Jacinto González Domínguez.
 - 0'88, a Juan González Blasco.
 - 26'23, a Pedro González Calzada.
 - 26'23, a Julián González Pérez.

- 26'20, a Pedro Hernández Rodríguez.
 - 26'20, a Egenio Jacinto Calzada.
 - 13'12, a Mariano Pérez Acenso.
 - 26'35, a Juan García Sierra.
 - 10'12, a Ignacio González Alba.
 - 21'13, a Luciano Guillén Alemán.
 - 14'11, a José Acosta.
 - 15'93, a Félix Calzada Manzano.
 - 12'03, a Ramón Jacinto Peromato.
 - 5'42, a Alejandro Rodríguez Sánchez.
 - 20'14, a Agustín Díaz Agero.
- Gata a 21 de Agosto de 1941.—
Isacio López. 2897

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Contribución rústica.—Años 1936 al 1940 inclusive

Término municipal de Pozuelo de Zarzón

Don Filiberto Corchero Soto, Recaudador de Contribuciones e impuestos del Estado, en la 3.ª zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy, la providencia siguiente:

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 4 de Septiembre a las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombre de los deudores. Fincas, situación y cabida. Capitalización de las mismas. Cargas que gravan los inmuebles y valor para la subasta

Don Paulino Fervazón (domicilio ignorado)

Un olivar, con dieciocho pies, al sitio de Palacín, de diez áreas; linda S., camino nuevo del Carrascal; M., Modesto Durán; P. y N., Nicolás Marcos, 292'40 pesetas.

Otro olivar, de nueve pies, al camino de Santa Cruz, de cinco áreas; linda por todos cuatro puntos cardinales, con el camino, 187'40 pesetas.

Otro olivar, con cinco pies, al Ejido, de cabida tres áreas; linda S., Sebastián Migue; M., Ejido; P. y N., Modesto Durán, 78'80 pesetas.

Doña María Jesús Cordero (domicilio ignorado)

Una viña, al Pago del Almendro, de cabida diez áreas; linda por S., Modesto Durán; M., otra de Miguel Marcos; P., otra de don Antonio

Prieto, y N., los de Raimunda Martín, 312'40 pesetas.

Otra viña, al mismo sitio de la anterior, de cabida cinco áreas; linda P. y N., Fabián Sánchez; S. y M., Agustín Escudero, 156'20 pesetas.

Don Nemesio Font Dillán (domicilio ignorado)

Un terreno que fué viña, al sitio Pago del Pozo, cuatro áreas; linda S., Juan Soto; M., Lorenza Paule; P., Juan Covos, y N., Lucio Tomé, 187'20 pesetas.

Un olivar, de nueve pies, al sitio Huerto o Fuente Conde, en cuatro áreas; linda S., Francisco Iglesias; M., Antonio Simón; P. y N., Ramona Iñiguez, 164 pesetas.

Doña Vicenta Higuero (domicilio ignorado)

Un olivar, con doce pies, al corral de Merchán en seis áreas; linda S., Natalio Martín; M., Francisco Soto; P., Francisco Corchero, y N., Víctor Simón, 187'40 pesetas.

Otro olivar, con setenta tocones, a la Tierra grande, en veinticinco áreas; linda S., Gorgonio Marcos; M. y P., Ramona Iñiguez, y N., Saturnino Gil, 156'20 pesetas.

Don Modesto Batuecas Montero (domicilio ignorado)

Un terreno a Prado Arias; linda S. y N., Toribio Hernández; M. y P., Tomás Alonso, cabida dos áreas, pesetas 156'20.

Don Pio Cordero Martín (domicilio ignorado)

Cercal que fué viña, al Pago Mateo Vinagre, cabida dos áreas; linda S. y M., Isidoro Corchero; P., vereda del Pago, y N., Lorenzo Gil, 93'60 pesetas.

Olivar de tres pies, al Arroyo de Santa María; linda S., Manuel Felipe; M., Manuel Sánchez; P. y N., Eusebio Simón, de cabida dos áreas, 46'80 pesetas.

Don Luciano Corchero Corchero (domicilio ignorado)

Olivar de un pie, a Santiago; linda S., Modesto Manzano; M., Manuel Sánchez; P., Francisca Fuentes, y N., Facunda Plaza, de cabida un área, 31'20 pesetas.

Otro olivar, de un pie, al Huerto Roble; S. y M., camino Fuente la Zarza; P., Celestino Plaza, y N., Juan Soto, de un área, 15'60 pesetas.

Cercal lagar nuevo; S., la Dehesa; P., Eulogio, y N., Saturnina Martín, de sesenta y cuatro áreas, 23'40 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que la certificación supletoria de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por

negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que se ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Villanueva de la Sierra a 12 de Agosto de 1941.—El Agente ejecutivo, Filiberto Corchero. 2899

Alcaldías

VALDEMORALES
Edicto

Aprobada en un principio por este Ayuntamiento, la propuesta del Secretario Interventor sobre la transferencia de crédito de unos a otros capítulos del Presupuesto de gastos del presente año, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, durante el plazo de quince días, para efectos de reclamación, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924.

Dado en Valdemorales, 21 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Guillermo Mayoral. 2862

CABEZABELLOSA

Confeccionado el Repartimiento general de Utilidades para 1940, por la Junta respectiva, queda expuesto al público por el plazo de quince días, durante los cuales y tres días más, pueden los contribuyentes comprendidos en el mismo, presentar las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales versarán sobre hechos concretos, precisos y determinados, acompañando los documentos justificativos de la reclamación, sin cuyos requisitos no se tendrá en cuenta reclamación alguna.

Cabezabellosa, 23 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Francisco Sánchez. 2843

GARVIN

Proyecto de presupuesto ordinario para 1942

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el Proyecto de presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el año 1942, se halla expuesto dicho proyecto en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Garvín a 25 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Juan Orgaz. 2889

También se encuentran expuestos al público el Proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1942, de los Ayuntamientos siguientes:

Montehermoso, ocho días y ocho más. 2920

ALCANTARA

Se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Censo General de Población de 31 de Diciembre de 1940, de este término municipal, por el tiempo reglamentario, a los efectos de formular todas cuantas reclamaciones se presenten dentro del plazo señalado. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Alcántara a 28 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Juan Villarreal. 2905



DELEGACION DE HACIENDA --- COMISARIA PROVINCIAL DEL SUBSIDIO

Provincia de Cáceres

1^{er} trimestre

Meses de Enero, Febrero y Marzo de 1941

RELACION de ingresos efectuados en la C. C. del Banco de España, y de los formalizados por descuentos de apremio de cobranza, en los citados meses de la fecha.

Número de orden	MUNICIPIOS	SUBSIDIO				PLATO UNICO				OBSERVACIONES	
		En el Banco		En formalización		En el Banco		En formalización			
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		
1	Abadía	200									
2	Abertura	59	70		0 30						
3	Acebo	300									
4	Acehuche	725									
5	Aceituna	150									
6	Ahigal	1.150									
7	Albalá	245									
8	Alcántara	3.625						205			205
9	Alcollarín										
10	Alcuéscar	350									
11	Aldeacentenera	500									
12	Aldea del Cano	380									
13	Aldea de Trujillo	135									33 Espectáculos
14	Aldeanueva de la Vera	250									
15	Aldeanueva del Camino	450						70			70
16	Aldehuela del Jerte	65									
17	Alía	1.350									
18	Aliseda	1.060						20			20
19	Almaraz	1.150									
20	Almoharín	500									
21	Arco										
22	Arroyo de la Luz	1.925									
23	Arroyomolinos de la Vera	750									
24	Arroyomolinos de Montánchez	350									
25	Baños	945	50					100			100
26	Bárrado	50									
27	Belvis de Monroy	285									
28	Benquerencia	54	90								
29	Berzocana	700									
30	Berrocalejo	250									
31	Bohonal de Ibor	374									
32	Botija	100									
33	Brozas	750						44			44 267 Espectáculos
34	Cabañas del Castillo	150									
35	Cabezabellosa	875	50								
36	Cabezuela del Valle	200									
37	Cabrero	150									
38	Cáceres	139.716	50					4.150			4.150
39	Cachorrilla										
40	Cadalso	327									
41	Calzadilla	350									
42	Caminomorisco	300									
43	Campillo de Deleitosa	325									
44	Campo (El)	40									
45	Cañamero	1.250									
46	Cañaverál	255									
47	Carbajo	150									
48	Carcaboso	300									
49	Carrascalejo	300									
50	Casar de Cáceres	2.950									
51	Casar de Palomero	1.100									
52	Casares de las Hurdes	27									
53	Casas de Don Antonio	100									
54	Casas de Don Gómez	150									
55	Casas del Castañar	200									
56	Casas del Monte	700									
57	Casas de Millán	550									
58	Casas de Miravete	250									
59	Casatejada	1.000									20 Espectáculos
60	Casillas de Coria										
61	Castañar de Ibor										
62	Ceclavín	400									
63	Cedillo	550									137'50 Espectáculos
64	Cerezo	20									
65	Cilleros	595									
66	Collado	117	50								
67	Conquista de la Sierra	120									
68	Coria	3.297	20		2 80						3.300
69	Cuacos	200									
70	Cumbre (La)	550									
71	Deleitosa	450									
72	Descargamaría	200									
73	Eljas	250									
74	Escorial	150									
75	Estorninos	20									
76	Fresnedoso de Ibor	555									
77	Galisteo	327									

(CONTINUARA)